



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Of. No. COFEME/18/0045

ACUSE

Asunto: Solicitud de Ampliaciones y Correcciones a la Manifestación de Impacto Regulatorio del anteproyecto denominado "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía ordena la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-CRE/SCFI-2017, Sistemas de medición de energía eléctrica - medidores y transformadores de instrumento - especificaciones metroológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad."

Ciudad de México, 8 de enero de 2018

LIC. INGRID GALLO MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía ordena la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-CRE/SCFI-2017, Sistemas de medición de energía eléctrica - medidores y transformadores de instrumento - especificaciones metroológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹, el día 21 de diciembre de 2017.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

2018 ENE 12 AM 11:06

M A

Sin anexos

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Sobre el particular, con fundamento en los Artículos Tercero, y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017, esta Comisión observa que la CRE indicó en el formulario de la MIR dentro del apartado relativo a la *Calidad Regulatoria* los supuestos de la fracciones II y V del Artículo Tercero del Acuerdo Presidencial los que establecen, en el primer supuesto refiere *Que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal*), y el segundo supuesto prevé *que el instrumento represente beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de competitividad*.

Con base en lo anterior, la CRE incluyó la siguiente información en el apartado de Calidad Regulatoria de la MIR:

"El 8 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (el Acuerdo), el cual, en su Artículo Tercero, fracción II, establece: "Artículo Tercero. Las dependencias y organismos descentralizados, deberán abstenerse de emitir actos administrativos de carácter general con costos de cumplimiento para los particulares, excepto por aquellos que: [...] II. Con la expedición del acto administrativo de carácter general, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal [...];" [Énfasis añadido] En virtud de lo anterior, esta Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), tiene a bien expedir el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-CRE/SCFI-2017, PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-CRE/SCFI-2017, SISTEMAS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

- *MEDIDORES Y TRANSFORMADORES DE INSTRUMENTO -
ESPECIFICACIONES METROLÓGICAS, MÉTODOS DE PRUEBA Y
PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, para con ello,
dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas que se exponen a continuación: 1) LEY DE LOS
ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA,
PUBLICADA EN EL DOF EL 11 DE AGOSTO DE 2014 "Artículo 1.- La presente Ley es
reglamentaria del párrafo octavo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Órganos Reguladores
Coordinados en Materia Energética y establecer sus competencias." "Artículo 2.- Los Órganos
Reguladores Coordinados en Materia Energética serán las siguientes dependencias del Poder
Ejecutivo Federal: I. La Comisión Nacional de Hidrocarburos, y II. La Comisión
Reguladora de Energía." [Énfasis añadido] "Artículo 3.- Los Órganos Reguladores Coordinados
en Materia Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión. Contarán con
personalidad jurídica y podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y los
aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y
facultades. En el desempeño de sus funciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia
Energética deberán coordinarse con la Secretaría de Energía y demás dependencias, mediante los
mecanismos que establece el Capítulo VI de esta Ley, a fin de que sus actos y resoluciones se emitan
de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal." [Énfasis añadido] "Artículo 4.-
El Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades de regulación técnica y económica en materia de
electricidad e hidrocarburos, a través de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia
Energética, a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético." [Énfasis añadido]
"Artículo 22.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las
siguientes atribuciones: [...] II. Expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y
vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general
o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen
actividades reguladas en el ámbito de su competencia; [...]" [Énfasis añadido] "Artículo 41.-
Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica
y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el
desarrollo eficiente de las siguientes actividades: [...] III. La generación de electricidad, los
servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que*

MA

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.” [Énfasis añadido] 2)

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, PUBLICADA EN EL DOF EL 11 DE AGOSTO DE 2014 “Artículo 12.- La CRE está facultada para: [...] III. Establecer las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, y resolver sobre su modificación; [...] VIII. Emitir las Bases del Mercado Eléctrico; [...] XI.

Vigilar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado; [...] XXXIX. Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia del Sistema Eléctrico Nacional;” [Énfasis añadido] “Artículo 132.- La Secretaría establecerá la política en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos. La CRE expedirá y aplicará la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. La CRE regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. El CENACE podrá emitir especificaciones técnicas en dichas materias con la autorización de la CRE. La Secretaría regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización en materia de seguridad de las instalaciones de los Usuarios Finales. Los integrantes de la industria eléctrica no podrán aplicar especificaciones técnicas de referencia distintas a la regulación, estandarización y normalización que emitan o autoricen las autoridades competentes. La política y la regulación a que se refiere el presente artículo serán de observancia obligatoria en la planeación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.” [Énfasis añadido] 3)

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, PUBLICADO EN EL DOF EL 31 DE OCTUBRE DE 2014 “Artículo 113.- Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana correspondiente y, en ausencia de ésta, conforme a la norma mexicana o norma internacional. Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta conforme a la correspondiente de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior. Los Transportistas y Distribuidores deberán retirar los instrumentos de medición que no puedan ser calibrados para asegurar la exactitud establecida en la norma correspondiente y sustituirlos por los que cumplan con la misma.” [Énfasis añadido] “Artículo 121.- Cuando existan quejas con respecto a la medición, las lecturas de los medidores que el Usuario Final hubiera instalado para verificar las mediciones del equipo del Suministrador o del que le instaló el Transportista o Distribuidor por cuenta del Suministrador podrán ser consideradas como elementos de juicio para la CRE o la Procuraduría Federal del Consumidor, según sea el caso, si así lo consideran adecuado, siempre y cuando las lecturas de los medidores no alteren el debido funcionamiento de los equipos instalados por el Suministrador. Dichas autoridades podrán solicitar que una unidad de verificación debidamente acreditada realice una revisión de los medidores instalados por el Suministrador. Al emitir su resolución sobre la queja, la CRE o la Procuraduría Federal del Consumidor, según corresponda, determinarán que el que no tenga la razón deberá pagar el costo de la verificación.” [Énfasis añadido] 4)

BASES DEL MERCADO ELÉCTRICO, PUBLICADAS EN EL DOF EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Considerando que, las Bases del Mercado Eléctrico son un cuerpo normativo integrado por disposiciones administrativas de carácter general que contienen los principios de diseño y operación del Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo las subastas a que se refiere la LIE, en la Base 16, Sistemas de medición, se describen las características que deben cumplir los sistemas de medición fiscal (con calidad de facturación), incluyendo responsabilidades referentes a su instalación, verificación y mantenimiento, así como para la adquisición, procesamiento y envío de registros de medición para los procesos de liquidación, lo cual es parte fundamental para llevar a cabo las liquidaciones de todas las transacciones realizadas en el Mercado Eléctrico Mayorista. Dichas Bases, establecen: “[...] 16.2 Verificación y mantenimiento del sistema de medición 16.2.1 El proceso de verificación de medidores para liquidación será realizado por una unidad de verificación acreditada y aprobada por la autoridad competente, a cargo del propietario del equipo. 16.2.2 La exactitud de todos los medidores para liquidación del Mercado Eléctrico Mayorista debe ser verificada, al menos una vez cada año, y los registros de las pruebas realizadas durante la verificación deben ser conservados por el responsable del sistema de medición. [...]” [Énfasis añadido] JUSTIFICACIÓN Atendiendo los antecedentes mencionados, se visualiza necesaria la

MA

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

emisión del Anteproyecto, ya que contribuye a dar cumplimiento e implementar las disposiciones señaladas en la LIE; por ejemplo, la de vigilar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista a fin de asegurar su funcionamiento eficiente, y la de regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia del Sistema Eléctrico Nacional, por mencionar algunas. Asimismo, es el instrumento para facultar y delimitar las actividades de las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas, a que se refieren diversos artículos de la LIE, su Reglamento y las bases del mercado, toda vez que esas Unidades de Verificación, juegan un rol muy importante en las actividades del Mercado Eléctrico Mayorista, esto ya que son las que llevarán a cabo las verificaciones de los requisitos metrológicos de los instrumentos de medición, lo que es vital para fomentar la calidad, transparencia y certeza en las transacciones comerciales del mercado. Seguido de lo anterior, el Anteproyecto es necesario para establecer los requisitos metrológicos (de exactitud, calibración, etc.), señalados en la LIE y en las bases del mercado; sin la emisión de esa norma, no existe disposición jurídica que regule la calidad y desempeño de los instrumentos de medición, y con la cual se puedan determinar posibles incumplimientos y, en su caso, sanciones. En virtud de lo anterior, se considera que el Anteproyecto, se ubica en el supuesto de excepción a que refiere el Artículo Tercero, fracción II del Acuerdo, toda vez que establece especificaciones, métodos de prueba y procedimientos para la evaluación de la conformidad (pruebas de laboratorio y calibración, certificación, y verificación), en cumplimiento al marco normativo indicado, y con ello, se confirma que es un instrumento que deriva de una obligación específica establecida en Ley, Reglamento y otra disposición.

MA

De la información proporcionada por la CRE, esta Comisión destaca el contenido de los siguientes preceptos jurídicos: i) Artículo 22.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones: “[...] II. Expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; [...] [Énfasis añadido], y ii) Artículo 41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades: [...] III. La generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad; ello debido a que en el contenido de los artículos referidos queda de manifiesto la atribución que tiene la CRE para expedir Normas Oficiales Mexicanas en la materia específica del tema objeto del anteproyecto regulatorio en análisis.

En virtud de lo anterior, se informa a la CRE que procede el supuesto de calidad aludido de la fracción II (que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal).

Por lo que respecta a la fracción V, del Artículo Tercero, relativo a que el instrumento representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de competitividad, la COFEMER llevará a cabo el análisis correspondiente como parte del proceso de mejora regulatoria, ello sin perjuicio de la aceptación de cumplimiento del supuesto de la fracción II del artículo Tercero del Acuerdo Presidencial que como ya se indicó fue cabalmente atendido por la CRE.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. CONSIDERACIONES RESPECTO AL REQUERIMIENTO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA

Del análisis y revisión de la información enviada por ese Órgano Regulator en el formulario de la MIR, la COFEMER observa que esa Comisión no incluyó las dos obligaciones regulatorias ni los dos actos que deberán abrogarse o derogarse para la expedición del anteproyecto de Norma Oficial Mexicana que



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
nos ocupa, ello para dar cumplimiento al artículo Quinto² del Acuerdo Presidencial, por lo que esta Comisión considera necesario que la CRE manifieste lo conducente.

II. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. Impacto en el Comercio Exterior

Se le informa a la CRE, que de conformidad con el ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de julio de 2010, publicado en el DOF el día 22 de diciembre de 2016, y tomando en consideración los artículos 13, 14 y 15 del referido Acuerdo, que el día 22 de diciembre de 2017 esta Comisión recibió (vía correo electrónico) de la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la Secretaría de Economía un oficio con número 523/02/175/22.XII.17 por el que considera que el anteproyecto en cuestión debe ser notificado ante los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC. En ese contexto, dicho oficio puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/21228>

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER queda en espera de que la CRE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR, para los efectos a los que se refiere el artículo 69-I o 69-J de la LFPA, según corresponda y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Presidencial.

² *Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.*

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente [...] (énfasis añadido).



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 25, y 73 fracción XXIX-Y, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, 7, fracción IV; 9, fracción XXXVIII y penúltimo párrafo; y 10, fracciones V y XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como el artículo Primero, fracción IV del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO
Coordinador General